

Viedma, 17 de abril de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: R.M.A. C/ H.B.E. S/ ACCIONES DE FILIACION, Expte. N° VI-01297-F-2025., traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 18/08/2025 se presenta la Sra. M.A.R., DNI N° 3., por derecho propio y la Defensoría de Pobres y Ausentes en carácter de apoderadas (carta poder de fecha 30/07/2025), a fin de interponer demanda con la Sra. B.E.H., DNI N° 1. para emplazar la filiación paterna extramatrimonial y post mortem de su hijo Sr. J.A.M..

Manifiesta que ella nació el 15/11/1992 y su progenitor falleció al poco tiempo, el 08/12/1992, sin alcanzar a reconocerla legalmente.

Por aquel motivo, solicita la producción de prueba genética con la demandada para poder determinar la filiación paterna que entiende tener y de ser positiva, rectificar su identidad y la de su descendencia.

Realiza otras consideraciones de hecho, ofrece prueba, funda en derecho y concreta su peticorio.

II) Que la accionada fue notificada de la demanda y documental en fecha 01/09/2025, presentándose a contestar demanda en tiempo y forma. En la contestación, por la cual se presenta por derecho propio y junto a la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 6 como apoderadas (Carta poder de fecha 02/09/2025), si bien niega los hechos relatados por la actora presta conformidad para someterse a la prueba pericial de ADN ofrecida, a fin de favorecer su verdadera identidad biológica.

Alega, funda en derecho y realiza su peticorio.

III) Producida la prueba genética y ante la falta de oposición, en fecha 27/02/2026 se llama a autos para el dictado de la presente sentencia,

providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

1) Admitida la demanda, corresponde evaluar si están dadas las condiciones para darle razón a su petición.

De esta manera, se recuerda que la determinación de la paternidad extramatrimonial se encuentra prevista en el art. 570 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) que dispone: "La filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento, por el consentimiento previo, informado y libre al uso de las técnicas de reproducción humana asistida, o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal".

En caso de que la persona cuente con una sola filiación inscripta, la misma posee el derecho a reclamar la filiación no reconocida sin plazo de prescripción contra quienes considere sus progenitores, a excepción de los derechos patrimoniales ya adquiridos que si están sujetos a prescripción (arts. 576 y 582, CCyC).

Sobre las pruebas admitidas, el art. 579 del CCyC consagra la amplitud probatoria para las acciones de filiación, incluso aclara que están admitidas las pruebas genéticas, las que pueden ser introducidas al proceso aún de oficio por el juez. Además, la norma prevé que en el supuesto de negativa a someterse a los estudios genéticos por parte del requerido, la magistratura valora la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente.

En el comentario al art. 579 del CCyCN se señala: "A la mayor precisión que ostenta la palabra genética respecto del término biológica. Sucede que el avance de la ciencia ha permitido que la prueba de ADN, o de identificación de personas a través del ácido desoxirribonucleico, sea el método más revolucionario de identificación de personas; un método que

ha sido de gran utilidad, tanto para el campo penal como para el derecho filial. En la actualidad, ésta es la manera de determinar la inclusión o exclusión de un vínculo filial puesto en crisis o controvertido.” (Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso y Marisa Herrera, “Código Civil y Comercial Comentado”, Tomo II, 1ª Ed., CABA, Infojus, Año 2.015).

El Código Procesal de Familia de Río Negro (en adelante, CPF), dispone en el art. 131 que en el traslado de la acción de emplazamiento puede citarse a las partes para la toma de muestras, que permitan determinar la existencia o inexistencia del vínculo filiatorio invocado. En la misma norma, se señala que las partes que intervienen con Defensa Pública no abonan aranceles por la realización de la pericia genética con las muestras obtenidas, en cambio, las partes que acuden al servicio de justicia sin beneficio de litigar sin gastos abonan los aranceles que establezca la reglamentación de la Procuración General.

2) Dando paso al caso planteado, con la prueba documental acompañada puede comprobarse la identidad y datos filiatorios que presenta la actora. Así, se coteja que la Sra. M.A.R., DNI N° 3. nace el día 15/11/1992 por lo que hoy cuenta con 33 años de edad y posee inscripta sólo la filiación materna a nombre de la Sra. G.M.R., DNI N° 2. (conforme DNI y certificado de nacimiento).

También se certifica que, el Sr. J.A.M., DNI N° 2. es hijo de la Sra. B.E.H. (demandada) y que fallece en fecha 09 de diciembre de 1992 en la ciudad de Buenos Aires, Capital de nuestra República (internado en la Clínica Dussaut).

De la pericia genética acompañada por el Laboratorio Regional de Genética Forense en fecha 02/02/2026, se concluye que de las muestras sanguíneas extraídas de la actora y la demandada: *“La probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad de un hijo de B.E.H. con respecto a M.A.R.*

es superior al 99,999992%”.

Por todo lo expuesto, contar con la prueba de ADN nos permite llegar a aquella verdad con grado de certeza, en tutela del derecho personalísimo de la actora a conocer la verdadera identidad acorde a su realidad biológica y que ello sea concordante con su estado filiatorio y sus orígenes.

Por la conducta procesal de la demandada de someterse voluntariamente a la pericia genética y los resultados de la misma en forma tan concluyente, no resulta necesario producir las demás pruebas ofrecidas.

La jurisprudencia, ha erigido a la prueba genética de la filiación como la prueba por excelencia en los asuntos de paternidad reclamada o impugnada, afirmando que estos tipos de procesos son de neto corte pericial, sumado a que corrido el traslado de la pericia dicha evaluación no fue objetada por ninguna de las partes (art. 477 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro).

Con todo ello, me encuentro en condiciones de emitir un fallo sin margen de dudas, basando mi decisión en el convencimiento pleno que deviene de la prueba pericial arrimada, que me ubica en un grado de certeza indubitada para determinar el emplazamiento del vínculo filial extramatrimonial en el Sr. J.A.M., haciendo lugar a la demanda en todos sus términos.

Finalmente, expidiéndome sobre el valor jurídico de la prueba genética, ante todo, se debe recordar que el Estado Argentino asumió el deber social de garantizar el verdadero emplazamiento filiatorio de los habitantes de la Nación en el marco jurídico de los arts. 33, 75 incs. 22° y 23° de la Constitución Nacional, arts. XVII, XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 6, 16, 29 y cc. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 3, 8, 17, 18, 19, 25 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y arts. 10, 16, 23 y 24

del Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos.

3) En lo que respecta al nombre con que finalmente será rectificada la inscripción de la actora, se asiente a lo requerido por la misma en su presentación de fechas 03/09/2025 y 19/02/2026, por lo que pasará a llamarse formalmente como M.A.M.R..

Al respecto, el art. 130 del Código Procesal de Familia permite que los interesados se expidan sobre el apellido de la persona sobre quien se está llevando adelante el proceso, para el supuesto que la sentencia modifique su estado filial. Ello, como una excepción al principio de inmutabilidad del nombre dispuesto en el art. 69 del CCyC, facultad dispuesta legalmente y que surge de la conjunción con el art. 64 del mismo cuerpo normativo (que autoriza a las personas a llevar el apellido de cualquiera de sus progenitores o el de ambos).

4) Por todo el análisis efectuado y según las constancias de autos, resulta procedente conceder el reclamo filiatorio que busca el emplazamiento de la paternidad conciliando el elemento genético con el jurídico, lo que nos conduce a la verdad material de esta situación familiar. En consecuencia de lo anterior y conforme a la voluntad manifestada por la accionante, también se resuelve a favor de la adición del apellido paterno anteponiéndolo al apellido materno.

5) Respecto de las costas del proceso, sin costas en atención a la naturaleza y trámite de la acción, falta de oposición o contradicción, y carácter de la representación del Ministerio Público de la Defensa (art. 68, 2do. párrafo C.Pr. Civil y Comercial, arts. 22 inc. a) y art. 39 de Ley N° 4.199 y art. 131 del CPF).

Por ello y con el marco jurídico aplicable;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la acción de emplazamiento de filiación paterna interpuesta y declarar que la Sra. M.A.R., DNI N° 3. es hija biológica del Sr. J.A.M., DNI N° 2. y de la Sra. G.M.R., DNI N° 2..

II.- Disponer la adición del apellido M., anteponiéndolo al apellido materno, por lo que se deben rectificar los asientos como M.A.M.R., en atención al nuevo emplazamiento efectuado y su deseo.

III.- Sin costas en atención a la naturaleza y trámite de la acción, falta de oposición o contradicción, y carácter de la representación del Ministerio Público de la Defensa (art. 68, 2do. párrafo C.Pr. Civil y Comercial, arts. 22 inc. a) y art. 39 de Ley N° 4.199 y art. 131 del CPF).

IV.- Firme que se encuentre la presente, inscribáse la sentencia en el Registro Civil y Capacidad de las Personas que corresponde según los datos del certificado de nacimiento, haciendo las rectificaciones necesarias para asentar la filiación paterna extramatrimonial y adicionar el apellido M. en primer lugar, manteniendo el apellido materno. De esta forma, deberá asentarse el nombre completo como M.A.M.R. y emitir un nuevo DNI. Líbrese oficio al citado organismo para dar efectivo cumplimiento.

V.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma (art. 120 del CPCC, arts. 23 y 269 del CPF).

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA